



Violación sexual de menor de edad

SUMILLA. No es de aplicación la Casación 335-2015/Del Santa, pues no se encuentra conforme a los requisitos establecidos para la disminución de la pena; además, *quantum* punitivo impuesto no es proporcional al hecho acaecido, por lo que deberá elevarse.

Lima, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor fiscal superior contra la sentencia de foja cuatrocientos cuarenta y seis, del trece de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que impuso doce años de pena privativa de libertad a Richard Roel Porras Flores, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales R. H. M. y se fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. De conformidad en parte con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. En la acusación escrita (fojas ciento veinticinco a ciento treinta y ocho) se imputó al acusado lo siguiente: el veintiocho de julio de dos mil trece, aproximadamente a las once horas, la víctima de iniciales R. H. M. salió de su domicilio (ubicado en la avenida General



59

Córdova N.º 1009-Chilca) con la finalidad de realizar compras en la feria Coto Coto. En inmediaciones de dicho lugar apareció el acusado a bordo de un taxi, a la fuerza le tapó la boca a la agraviada, la subió al vehículo en el cual había llegado y la trasladó hasta la localidad de Huancán. Al llegar a un descampado, el taxista se detuvo y el denunciado bajó del vehículo junto con la menor, a quien llevó hasta un callejón, donde la arrojó al suelo, despojó de sus vestimentas y, ejerciendo la fuerza, la sometió sexualmente vía vaginal. Luego de ello, el sujeto activo amenazó a la víctima para que no cuente lo sucedido, luego de lo cual procedió a retirarse del lugar a bordo del mismo vehículo. Sin embargo, el acusado dejó caer su DNI, el cual fue recogido por la adolescente, quien, tras los hechos, solo atinó a vestirse y retornar a su domicilio sin poner en conocimiento a sus familiares de lo sucedido, debido a las amenazas recibidas. Producto de los hechos antes indicados la adolescente quedó embarazada, por lo que procedió a contarles lo sucedido a sus padres en el mes de diciembre de dos mil trece.

FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS

SEGUNDO. El señor fiscal superior, en su recurso de nulidad (fojas cuatrocientos noventa y uno a cuatrocientos noventa y cinco) formuló agravios en torno al *quantum* punitivo impuesto al acusado. Al respecto sostiene lo siguiente:

- 2.1. No se consideró que la víctima es una menor de edad carente de decisión y madurez psicosomática, conforme se tiene de su acta de nacimiento corroborada con el Informe y Dictamen Pericial, de lo que se extrae que el procesado conocía la edad de la menor.

- 2.2. La Sala Superior aplicó incorrectamente la Casación N.º 335-2015, aun cuando no correspondía.
- 2.3. No concurren los requisitos previstos en la Casación mencionada.
- 2.4. El sujeto activo contaba con treinta y dos años y la menor tenía doce años, once meses y veintiún días, al momento de los hechos.
- 2.5. La pena que realmente le corresponde no contraviene el principio de resocialización, ya que los efectos producidos son perjudiciales. En ese sentido, el recurrente solicita que se eleve la pena impuesta, pues resulta benigna y no es proporcional a los hechos acaecidos.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. En primer lugar, se debe dejar en claro que se encuentra fuera de toda discusión la culpabilidad del acusado en la comisión del hecho punible, ya que los agravios formulados por el representante del Ministerio Público se circunscriben al extremo de la pena. En ese sentido, la pena a imponerse a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley penal vigente en el momento de los hechos, salvo que hubiesen modificaciones posteriores más favorables al imputado. Su graduación debe ser el resultado del análisis técnico valorativo de las circunstancias relacionadas con las condiciones personales del imputado y del injusto cometido.

CUARTO. Al respecto es de señalar que el objeto de impugnación es la pena impuesta al sentenciado por el delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de



61

iniciales R. H. M. Ahora bien, la pena conminada prevista para el delito de violación sexual de menor de edad imputado por el Ministerio Público al sentenciado Richard Roel Porras Flores, se sitúa en el rango punitivo no menor de treinta ni mayor a treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

QUINTO. Por otro lado, resulta necesario identificar los fundamentos básicos que la Sala Superior tomó en cuenta para la imposición de la pena, pues ello permitirá saber si el recurso de nulidad presentado por el representante del Ministerio Público encuentra asidero legal. En ese sentido, del análisis de la resolución venida en grado, la Sala Superior utiliza como fundamento para aplicar la determinación judicial de la pena los fundamentos de la Casación N.º 335-2015/Del Santa, emitida el uno de junio de dos mil dieciséis. Aplica los alcances de la citada casación a pesar de sostener que no concurren copulativamente los requisitos señalados en dicha ejecutoria suprema, a saber: a) ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual; b) proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años; c) afectación psicológica mínima de la víctima; y d) diferencia etaria entre el sujeto activo y pasivo. Los mismos que deben presentarse acumulativamente para efectos de su aplicación.

SEXTO. La Sala Superior ejerció un control difuso en la aplicación de la disminución del *quantum* punitivo, para lo cual llegó a la conclusión de que no resultaba proporcional imponer la pena que se encuentra prevista en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal –que oscila entre los treinta años y treinta y cinco años de pena privativa de libertad- en atención a la edad próxima a los catorce años de la víctima y la mínima afectación psicológica de la misma.

68

SÉTIMO. Ahora bien, la Casación invocada se señala que cuando la edad víctima sea más próxima a los catorce años, mayor será la graduación de la pena, pero siempre y cuando el victimario tenga responsabilidad restringida por la edad, es decir, se sitúe entre los dieciocho y veintiún años. En el presente caso no se configura de manera copulativa estos criterios. Pues si bien la agraviada tenía, al momento de los hechos, una edad próxima a los catorce años – véase acta de nacimiento, foja ciento uno–, el acusado contaba con treinta y dos años –véase ficha de Reniec, foja ocho–, con lo que la diferencia entre ambos era ostensible –casi diecinueve años de edad–.

OCTAVO. En cuanto a la mínima afectación psicológica, cabe precisar que las pericias psicológicas arrojaron como conclusiones que la agraviada presenta un trastorno mixto ansioso y depresivo, asociado a dos situaciones profundas que han afectado su desarrollo integral. En consecuencia, la pena impuesta al procesado excede el margen de discrecionalidad para su graduación y no resulta proporcional al injusto y a las condiciones del procesado, por lo que debe ser incrementada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia (foja cuatrocientos cuarenta y seis) del trece de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1852-2017
JUNÍN**

de Junín, que condenó a RICHARD ROEL PORRAS FLORES como autor del delito contra la libertad sexual-Violación Sexual de Menor de Edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales R. H. M.

II. HABER NULIDAD en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad, y **REFORMÁNDOLA**, se le impuso veinte años de pena privativa de libertad que, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (foja ciento setenta y ocho), vencerá el veinte de noviembre de dos mil treinta y seis.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

AMFN/lul

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 JUL. 2019